



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

Mompós, Bolívar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00238-00.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.  
DEMANDADO: CONSUELO DEL PILAR FERNANDEZ PORTILLO.  
ASUNTO: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a la señora **CONSUELO DEL PILAR FERNANDEZ PORTILLO**.

Una vez revisada la demandada y sus anexos, presentada ante este despacho de manera electrónica, se advierte en el título ejecutivo (Pagaré 7480083244) acompañado a la demanda como base de recaudo de la ejecución, y en lo señalado en los hechos de la demanda, que la obligación debía cancelarse en 36 meses mediante 6 cuotas o instalamentos, siendo pagadera la primera, el 5 de abril de 2022.

Lo anterior quiere decir que la fecha de vencimiento del mencionado pagaré sería 5 de octubre de 2024, y esta demanda fue presentada a través de la oficina judicial el día 4 de septiembre de 2023 y repartida a este despacho el día 6 de septiembre de 2023, por lo que, al momento de su presentación, la obligación que se pretende ejecutar, no era exigible, sin que se observe señalamiento alguno en el escrito de la demanda, que se esté haciendo uso de una cláusula aceleratoria, que permita acelerar el plazo de dicha obligación.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 422 señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al requisito la exigibilidad de una obligación es definida por la Corte, *“como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”*.

Agregando que, *“en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible”*.

En el presente caso y ateniendo lo señalado en la norma en cita, como se dijo al momento de presentar la demanda, la obligación contenida en el documento que se aporta como título ejecutivo no era exigible, y por ello no era demandable.

No puede perderse de vista, que la presentación de la demanda surte efectos legales y que la misma ley, señala cuando puede acudirse a la justicia a reclamar ejecutivamente una obligación, por lo que no atender los señalamientos legales constituiría una vulneración de los mismos e iría en desmedro de los intereses de la parte pasiva.



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 830

RADICADO No. 13-468-40-89-001-2023-00238-00

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

### RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.  
(JUEZ.)